



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)

"Año del Desarrollo Agroforestal"
160

RESOLUCIÓN No. _____

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, numeral 15, de la Ley No. 37-17, indica que es atribución de este Ministerio: "*supervisar y tutelar la creación y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y Producción en la República Dominicana*";

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 3, de la Ley No. 03-02 sobre Registro Mercantil, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002) se establece que el Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes);

CONSIDERANDO: Que en el párrafo único, parte in-fine del artículo 3 de la Ley No. 03-02, se faculta a este Ministerio a establecer las normas tendentes a facilitar la aplicación de la citada ley y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Registro Mercantil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 26 de la Ley No. 03-02 establece que las personas físicas y jurídicas obligadas a obtener un Registro Mercantil en virtud de la indicada ley tenían un plazo para adaptar y presentar su solicitud ante la Cámara de Comercio y Producción de su jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 479-08 le otorgó un plazo de seis (6) meses a las Sociedades Comerciales para la correspondiente adecuación a alguna de las formas societarias previstas y que, al momento de no obtemperar al llamado, quedan en estado de incumplimiento que les impide operar a plenitud.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19, de la Ley No. 31-11, la cual modifica la Ley No. 479-08, dispone que: "*las sociedades constituidas con anterioridad al diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009), que al momento de publicación de la presente ley no hayan agotado el procedimiento de transformación o adecuación societaria, contable y operativa dispuesto por*



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
"Año del Desarrollo Agroforestal"

el Artículo 521 de la Ley No. 479-08, deberán hacerlo dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación de esta ley.

Párrafo I.- Transcurrido el plazo antes indicado, los registradores mercantiles no recibirán, para fines de matriculación, renovación o inscripción, ninguna documentación societaria correspondiente a aquellas sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No.479-08, del 11 de diciembre de 2008".

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante aviso informativo publicado en fecha 26 de septiembre de año 2016, otorgó un plazo de seis (6) meses para el depósito de la documentación societaria que acreditara la adecuación o transformación de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 479-08 y sus modificaciones, a las empresas que a la fecha no han formalizado este proceso.

CONSIDERANDO: Que el artículo 108, de la Ley No. 155-17 sobre Lavado de Activos y el financiamiento del terrorismo dispuso la modificación de los artículos 3 y 25 de la Ley No. 3-02, sobre Registro Mercantil, para que en lo adelante establezcan lo siguiente:

"Artículo 3. El Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión del Ministerio de Industria y Comercio.

Párrafo. La supervisión del Ministerio de Industria y Comercio consistirá en tramitar al Poder Ejecutivo las solicitudes de reconocimiento de las Cámaras de Comercio y Producción en formación; establecer las normas tendentes a facilitar la aplicación de la presente ley, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de registro mercantil y aplicar las sanciones previstas en los artículos 23 y 25 de esta ley.

Artículo 25.- El incumplimiento de la obligación de suministrar información relativa a los cambios en el negocio o de cualquier otro elemento que determine la obligación de modificación de los datos en el registro, será sancionada con un monto de diez (10) a cuarenta (40) salarios mínimos vigentes a la fecha."

CONSIDERANDO: Que no obstante lo prescrito anteriormente y las cámaras de comercio y producción haber otorgado diversos plazos a los fines de que las empresas regularizaran el estatus de sus registros mercantiles, más de 34,000 empresas no han obtemperado al mandato establecido por la ley, las cámaras de comercio y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

VISTA: La Ley No. 50-87, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos ochenta y siete (1987), sobre Creación de Cámaras de Comercio y Producción;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTA: La Ley No. 03-02, sobre Registro Mercantil, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002);

VISTA: La Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008);

VISTA: La Ley No. 31-11, de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil once (2011), que introduce modificaciones sobre el plazo a la Ley No. 479-08.

VISTA: La Ley No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración Pública;

VISTA: La Ley No. 37-17, de fecha tres (3) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

VISTA: Ley No. 155-17 sobre Lavado de Activos y el financiamiento del terrorismo que busca sustituir y derogar la Ley No. 72-02, sobre el Lavado de activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del 7 de junio de 2002, de fecha primero (1ro.) de junio de año dos mil diecisiete (2017).

VISTO: El aviso informativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veintiséis (26) de septiembre de año dos mil dieciséis (2016), sobre el plazo para la transformación o adecuación de sociedades comerciales.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, como al efecto **DISPONE**, que las cámaras de comercio y producción de la República Dominicana debidamente incorporadas y operando de conformidad con la normativa vigente, deberán **IDENTIFICAR** en los registros mercantiles todas aquellas sociedades comerciales matriculadas que no hayan cumplido con el proceso de adecuación o transformación establecido en la Ley General No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley No. 31-11.

ARTICULO 2: DISPONER, como al efecto **DISPONE**, que para todas las expediciones de certificaciones y/o copias certificadas de cualquier documento societario, a partir de la fecha de la presente Resolución, sea incluido el estatus jurídico **"SOCIEDAD EN INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 31-11"** para las sociedades que no se hayan acogido al proceso de adecuación o transformación; conforme la siguiente anotación, de conformidad con el artículo 19 de la ley 31-11 que modifica la ley 479-08: *"Estatus Jurídico: en*



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
"Año del Desarrollo Agroforestal"

incumplimiento de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, por no haber agotado el proceso de transformación o adecuación de conformidad con la referida ley'.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución será de aplicación inmediata a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena la remisión de la presente resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción, INC (FEDOCAMARAS), a las Cámaras de Comercio y Producción de la República Dominicana, así como su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 de fecha 28 de julio de 2004.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día Treinta y Uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).


ARQ. NELSON TOÇA SIMÓ
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)

